

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Señor (a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**

Ciudad

REF: Rad. No. 68001310300320140022801. Proceso ejecutivo singular.

Demandante: CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S. E INGEPRON S.A.S.

Demandado: ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA – COPEMMUN

Asunto: Recurso de recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 27 de septiembre de 2022.

GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.379 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad conocida de apoderado de los Consorcios CONSORCIO SEDES 2017 y CONSORCIO EDIFICACIONES 2017, y en virtud del artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, en adelante CGP, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 27 de septiembre de 2022, notificado el 28 de septiembre del mismo año.

En todo caso, en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP, si el Juez de conocimiento considera improcedente el recurso interpuesto, comedidamente solicito se le dé el trámite del precedente.

## I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el auto del 27 de septiembre de 2022 se decidió lo siguiente:

*“2) El Despacho considera pertinente NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado de manera directa por el apoderado judicial de los Consorcios CONSORCIO SEDES 2017 y CONSORCIO EDIFICACIONES 2017, en tanto los mismos, quienes en realidad no ostentan personalidad jurídica, no se encuentran vinculados en este asunto, ni como demandantes, ni como demandados, lo que de plano les resta la facultad de entrar a cuestionar las decisiones que aquí se emitan, por carecer de legitimidad para hacerlo.”*

Tal decisión judicial no consulta la realidad fáctica, ni la realidad jurídica de la relación que tienen los consorcios que represento con el proceso; así mismo la providencia recurrida no se acompasa con la posibilidad que tienen los consorcios de comparecer a los procesos judiciales, a pesar de no existir como persona jurídica.

En efecto, aunque los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas a quienes las conforman, sí tienen aptitud para ser parte del procedimiento administrativo contractual y concurrir al proceso judicial correspondiente, a través de su representante, y obviamente pueden constituir

apoderados judiciales para la defensa de sus intereses dentro del respectivo proceso judicial.

Así lo afirmó, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al unificar la jurisprudencia sobre el tema y aclarar que la normativa colombiana no exige la personalidad jurídica como un requisito absoluto e indispensable para ejercer acciones judiciales, ya sea como demandante, demandado o tercero interviniente, pues el artículo 6° de la Ley 80 de 1993 otorgó capacidad de contratación a esos entes, la cual comprende el poder para ser titular de derechos y obligaciones y la facultad de ejercicio de los mismos, es decir, comparecer en juicio con el fin de exigirlos o defenderlos<sup>1</sup>.

Por otro lado, desde el embargo a la participación de la sociedad SPYGA PROYECTOS S.A.S. en los consorcios que represento, debido a la indebida extensión de las citadas medidas cautelares a dineros de las alianzas empresariales, diferentes a las utilidades, es decir, a recursos en bruto que no reflejan, precisamente la participación de la citada sociedad, los consorcios mencionados han intervenido en el presente proceso ejecutivo, como terceros con interés, y así han sido reconocidos de tiempo atrás.

Para comprobar lo anterior, basta con citar la certificación enviada por el mismo Juzgado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Civil Familia<sup>2</sup>, ante el expreso requerimiento de esta Sala, en el que se indicó lo siguiente:

*“LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA GRADO DOCE DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA*

*con fundamento en el artículo 115 del C.G.P*

**CERTIFICA**

*Que revisados los libros radicadores que se llevan en esta oficina, se constató que el proceso radicado número 68001.31.03.003.2014.00228.01 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA corresponde al EJECUTIVO promovido por CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S. NIT 900.589.136-6 en contra de VAN DAVID DUARTE MEZA C.C. 7.634.202 y ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA — COOPEMUN NIT. 830.086.538-0 como integrante del CONSORCIO CONSTRUYENDO ALCANTARILLADO DE MATANZA NIT. 900.468.266-6 y en principio contra FEYMA INGENIERIA S.A.S.*

*Se constata que el señor DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.485.517 actúa en el presente proceso en calidad de TERCERO INTERESADO en virtud a unas medidas cautelares que se decretaron dentro de la Litis sobre bienes de propiedad del Consorcio Sedes 2017 conformado por la sociedad SPYGA PROYECTOS S.A.S., ambas representadas legalmente por el señor ORTEGA PATINO.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp. 25000232600019971393001 (19933). Sentencia del 25 de septiembre de 2013. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo

<sup>2</sup> La certificación fue remitida por el Oficio OECCB-OF-2020-03573 del 22 de octubre de 2020, y obra en el expediente.

Mediante memorial presentado el 05 de marzo de 2020 allegó poder conferido al abogado GABRIEL ALONSO PALENCIA CRUZ portador de la tarjeta profesional No. 318.104 del C. S de la J. a quien el Despacho reconoció personería jurídica mediante auto del 06 de julio de la misa anualidad.

La presente certificación se expide hoy 21 de octubre de 2020 y para los fines pertinentes.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12” (subrayas fuera de texto)

En este tipo de procesos la intervención de los terceros tiene como finalidad, en virtud de su legítimo interés, que estos tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso y dentro de éste, el pleno ejercicio del derecho de defensa, debido al cual es posible presentar y proponer las pruebas que se consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, más aún cuando el juez de conocimiento, al entrar a resolver, ha de contar con una adecuada evaluación de todos los argumentos<sup>3</sup>.

Ciertamente, los argumentos utilizados por quien tiene un interés legítimo en el resultado del proceso, otorga al funcionario judicial de conocimiento una visión más amplia y completa de los hechos sujetos al juzgamiento que le permitirán entrar a resolver, con una adecuada evaluación de la realidad<sup>4</sup>.

En auto del 21 de agosto de 1997<sup>5</sup>, por ejemplo, la Corte Constitucional señaló la importancia de la participación del tercero en el proceso de tutela, dada su condición de parte en sentido material, así:

*El concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.*

*- Terceros serán, por exclusión, quienes no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie.*

Así, no pueden desconocerse los derechos de quienes, a pesar de no ser demandante o demandado, se ven cobijados de una u otra manera por el fallo que se profiera. Por lo tanto, el juez de conocimiento debe otorgar a los intervinientes todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa<sup>6</sup>, como en este caso, la concesión del recurso de apelación interpuesto oportunamente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. T-247/97. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Auto No. 17/98. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>5</sup> M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Auto No. 050/96. M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

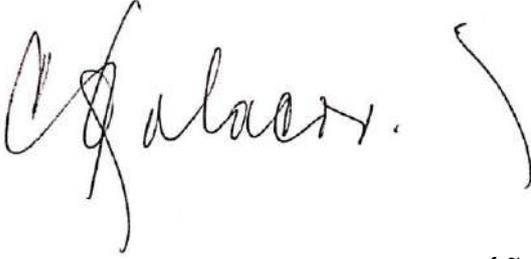
En el caso bajo examen, es evidente que mis poderdantes hacen parte de la relación jurídica dada su condición reconocida de terceros con interés, por lo que mis defendidos son integrantes fundamentales de la litis del presente proceso.

## II. PETICIÓN

Respetuosamente solicito se revoque el auto del 27 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se conceda el recurso de apelación contra el auto del 2 de junio de 2022, proferido por la Juez Segunda Civil de Circuito de Ejecución de Bucaramanga.

4

Atentamente,



**GERMAN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA**

C.C. No. 79.485.379 de Bogotá

T.P. No. 64.754 del C.S. de la J..

Correo: [germanpalacioz@yahoo.com](mailto:germanpalacioz@yahoo.com)

**Recurso de recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 27 de septiembre de 2022. Rad. No. 68001310300320140022801.**

Germán Palacio <germanpalacioz@yahoo.com>

Lun 03/10/2022 16:02

Para: Oficina Ejecucion Civil Del Circuito - Seccional Bucaramanga <ofejcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Csanto11@hotmail.com <Csanto11@hotmail.com>;Csanto11@hotmail.com

<Csanto11@hotmail.com>;Csantoyo@inmobiliariacolventas.com

<Csantoyo@inmobiliariacolventas.com>;Csantoyo@inmobiliariacolventas.com

<Csantoyo@inmobiliariacolventas.com>;spygasas@gmail.com

<spygasas@gmail.com>;cymconstrucciones@hotmail.com

<cymconstrucciones@hotmail.com>;cymzas@hotmail.com

<cymzas@hotmail.com>;stellasototorres@hotmail.com

<stellasototorres@hotmail.com>;ing.yandavidduarte@gmail.com <ing.yandavidduarte@gmail.com>

Bogotá D.C., 3 de octubre de 2022

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA

Ciudad

REF: Rad. No. 68001310300320140022801. Proceso ejecutivo singular.

Demandante: CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S. E INGEPRON S.A.S.

Demandado: ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA – COPEMMUN

Asunto: Recurso de recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 27 de septiembre de 2022.

GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.485.379 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 64.754 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad conocida de apoderado de los Consorcios CONSORCIO SEDES 2017 y CONSORCIO EDIFICACIONES 2017, y en virtud del artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, en adelante CGP, **con el documento adjunto**, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de queja contra el auto del 27 de septiembre de 2022, notificado el 28 de septiembre del mismo año.

Atentamente,

GERMAN EDUARDO PALACIO ZUÑIGA

C.C. No. 79.485.379 de Bogotá

T.P. No. 64.754 del C.S. de la J..

Correo: germanpalacioz@yahoo.com